

LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 32

Este Periódico sepublica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION. - En esta Capital12 rs.ai mes. fuera de la thapital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 112 d.

Sábado 14 de Marzo.

Puntos desuscarcion. En Caceres, imprenta yli breria deD. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17

Nose admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de estaprovincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

autrobles nagenaule institutes

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud. And of your or of the salud.

ogamed a GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

nd ingide let 16, 10, 22 Particle 3.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Millanes de la Mata.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Millanes de la Mata, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, satisfechos del fondo municipal.

Las personas que aspiren à obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; v presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del referido Avuntamiento, dentro de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio; en inteligencia de que pasado el expresado término, se proveerá con sujecion al art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 v Real orden de 21 del mismo mes de 1858.00 m she sent she and la set

Caceres 13 de Marzo de 1863.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONIE

En la Gaceta de Madrid núm. 43, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa v corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguido: en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Doña María Josefa de Arias con los síndicos del concurso de su marido D. Fernando Urries sobre entrega de unos bienes:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1820 D. Fernando Urries y Doña Maria Josefa Arias otorgaron escritura en la ciudad de Zaragoza con motivo de su matrimonio para que en todo tiempo consta-

los bienes que constituyeron la dote no estimada de Doña María Josefa, se comprendieron los del vinculo fundado por D. Francisco Arias del Castillo en la ciudad de Guadalajara, que poseia aquella, pactandose que las deudas contraidas durante el matrimonio se habian de pagar de los gananciales, si los hubiese; y no habiéndolos, por mitad y por iguales partes de los bienes de ambos contraventes:

Resultando que en 16 de Junio de 1849 otorgaron otra escritura los referidos consortes en la misma ciudad, por la que, para evitar las dudas y litigios á que pudiera dar lugar la cláusula de la anterior, relativa á deudas, declararon que debian satisfacerse con los bienes gananciales, aunque solo fneran contraidas por el marido; que no habiendo gananciales, la responsabilidad fuese comun de marido y mujer en el caso de que se otorgara por los dos; pero si se contrayese por el marido sin el consentimiento de la mujer, los bienes de aquel quedaran sujetos al pago:

Resultando que en 14 de Agosto del mismo año los referidos consortes y don Alberto Urries otorgaron otra escritura, en la que los primeros confesaron deber al segundo 490.176 rs., obligándose á salistacérselos en el término de 10 años con ciertas condiciones, estipulando en la 8.ª que D. Fernando Urries cedia à su esposa la administracion de los bienes existentes en Aragon, con la obligacion de satisfacer todas sus cargas y la deuda de su hermano D. Alberto en la forma estipulada atendiendo con sus productos á la manutencion de ella y de sus hijos; en la 11, que D. Fernando se reservaba para su decorosa manutencion los patrimonios de Guadalajara, Navarra y Luna en la calidad de que ni él, ni su esposa en aquello que quedaba administradora pudiesen hacer ventas, ni contraer hipotecas ni empeños que pudiesen perjudicar sus múluos y reciprocos intereses; y en la 12, 1 que satisfecho de su crédito D. Alberto Urries, o pasados los 10 años desde el otorgamiento de la escritura, cesarian los efectos de la misma, arreglando sus intereses los dos esposos en el modo que mejor les conviniese:

Resultando que declarado en concurso D. Fernando Urries y comprendidos en el los bienes de Guadalajara, entablo demanda Doña María Josefa Arias en 5 de Octubre de 1859, para que segregandose de la administracion conferida à los sindicos, se le entregasen con los frutos producidos y debidos producir desde que se habian hecho cargo de ellos, alegando que eran de su propiedad, ya como aportados à su matrimonio en concepto de dote no estimada, ya por el carácter vincular que tenian; y que aunque su marido se habia hecho cargo de ellos en concepto de administrador, habia perdido este carácter desde que se habia presen-

se lo que cada uno aportaba, y que entre tado en concurso no existiendo razon al- . Fallamos que debemos declarar y deguna legal para que figurasen en él los expresados bienes, ni para que se administrasen por personas extrañas; derecho que correspondia à la propietaria que no habia perdido su dominio:

Resultando que los síndicos impugnaron la demanda, alegando que al pedir el embargo de los frutos de dichos bienes se habian fundado en que aunque estos eran procedentes de aportaciones dotales se habian reservado para la manutencion del marido por un contrato especial, y que cualesquiera que fueran las circunstancias que concurriesen en los bienes dotales, los frutos de los mismos correspondian exclusivamente al marido y estaban sujetos á satisfacer sus obligaciones de cualquiera manera que las hubieran contraido:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 31 de Mayo de 1861, desestimando la pretension deducida por Doña María Josefa Arias, y absolviendo por consiguiente de ella á los sindicos del concurso de don Fernando Urries:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 25, tit. 11, Partida 4.º, la clausula 12 del contrato de 14 de Agosto de 1849; la ley 1.ª, tit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las leyes 12, 13 y 14 tit. 11, de la Partida 5.4; Vistos, siendo Ponente el Ministro don

Tomás Huet.

Considerando que la ley 25, tit. 11, Partida 4.ª, que se cita como infrigida en apoyo del recurso, y que prescribe que para que el marido pueda ganar los frutos de la dote de su mujer es forzoso que sufra el embargo del matrimonio, no tiene aplicacion à la cuestion en este pleito debatida, porque al ceder D. Fernando Urries à su mujer, en la escritura de 14 de Agosto de 1849 la administracion de una parte de los bienes dotales, y al reservar se para su subsistencia, entre otros patrimonios, los frutos del vinculo de Guadalajara, fundado por D. Francisco Arias del Castillo, constituyo á su favor un derecho especial independiente de los demás de la sociedad conyugal y trasmisible por su insolvencia al concurso voluntario en

que se presento: Considerando que si bien por la cláusula 12 de la mencionada escritura se pació que satisfecho de su crédito D. Alberto Urries, o pasados los 10 años desde su otorgamiento, cesarian sus efectos, es evi dente que trascurrido dicho término ha vuelto el marido á reintegrarse en el derecho que constante el matrimonio tenia à aquellos mismos frutos del patrimonio de Guadalajara, y por lo tanto, al declararse por la ejecutoria sujetos al concurso, no se han infringido la ley del contrato, ni las demas que al mismo propósito se invocan;

claramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Arias, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos à la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertara en la Coleccion Legilativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez. - Gabriel Ceruelo de Velasco. - Pedro Gomez tde Hermosa. - Pablo Jimenez de Palacio.-Laureano Rojo de Norzagaray. -- Ventura de Colsa y Pando. -Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1863. - Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por don Joaquin Martin de Eixalá, don Mariano Belloc y don Francisco Figuerola, como maridos de doña Francisca, doña Maria y doña Luisa Tarrats, y doña Ventura Oliva, en concepto de viuda de don Agustin, hermano de estas, contra don Juan Domingo Serra, sobre adicion de bienes á los inventariados por muerte de doña Tecla Tarrats:

Resultando que para el matrimonio de esta y de don Juan Domingo Serra se otorgaron capitulaciones en 19 de Diciembre de 1843, por las que los padres de la primera la donaron en pago de sus legitimas y demas derechos 1.500 libras catalanas, que se obligaron à entregarle en los plazos que fijaron, y ademas 500 para ropas y joyas; y el padre y hermano mayor del novio, despues de expresar que con anterioridad le habia entregado 3.000 libras catalanas por sus legitimas, le prometieron dar ademas 1.500, y otras 500 para ropas, comprometiendose à poner estas en su poder en el término de un año y aquellas en el de cuatro:

Resultando que por otro pacto de dichas capitulaciones Domingo Serra asoció á su

futura esposa en las compras y mejoras que hiciesen durante su matrimonio, con tal que constasen de escritura pública, y no otramente; y añadió, para que no hubiese dificultad, que en el caso de repar tirse las mejoras se dotaba en 48 jornales de tierra que poseia en el término del lugar de Arcilaga, procedentes de los Padres servitas del ex-convento de Vilarrodona, en 100 duros de plata que tenia de interés en unos buques, y en 3.000 libras correspondientes à igual cantidad que por sus legitimas le tenian dadas su padre y hermano:

Resultando que celebrado el matrimonio en 7 de Enero de 1844, recibió Serra de dichos su padre y hermano las 4.500 libras prometidas en las capitulaciones, y les dió carta de su pago en 26 de Enero de 1848:

Resultando que en 25 de Abril de 1849 otorgaron ambos consortes una escritura. por la cual, haciendo mérito de las capitulaciones matrimoniales, declaró Domingo Serra que si bien en ellas se expresaron los 48 jornales de tierra procedentes de los servitas de Vilarrodona, no el precio de 301.000 rs. en que los remató y por el que le fueron adjudicados, como tampoco de que se pagaron á su tiempo 90 300 rs. en la clase de papel que constaba de la carta de pago que se le otorgó, ni que se estuviesen adeudando 210.700 reales de los plazos sucesivos para satisfacer, los cuales habia invertido en Marzo de 1844 en papel de la Deuda sin interés, 2.200 duros equivalentes á 4.125 libras que había adquirido con su industria, omitiéndose expresar tambien que debian tenerse presentes para la liquidación de mejoras las 1.000 libras y las 500 para ropas que su padre y hermano le donaron por suplemento de tegitimas; y asimismo se omitió, por no conceptuarse necesario, mediante à que en todo tiempo le hubiera sido fácil acreditar su existencia v origen, que á mas de las cantidades sobredichas tenia en dinero adquirido en el comercio y con su industria 10.500 libras y los 2.200 duros expresados:

Resultando que doña Tecla Tarrats. cerciorada de la verdad de la precedento declaración, reconoció y confesó en la misma escritura que, ademas de todo le que manifestó su esposo en las capitulaciones matrimoniales, tenia en su poder cuando se casaron los 2.200 duros y las 10.500 libras en metálico, ascendiendo su capital, sin contar el que le correspondia. en los buques, á 19 125 libras catalanas, incluyendo en ellas los 2.200 duros, las 1.500 libras de aumento de legítimas y las l 3.000 de que se hizo mérito:

Resultando que ambos otorgantes dijeron ser su voluntad que la declaración del primero y el reconocimiento de la segunda se tuviesen per adicion o parte integrante de las capitulaciones matrimoniales para tomarlas en cuenta en el caso de hacerse la liquidacion de mejoras, obligándose á tener por firme y válida una y otra con sus bienes respectivos:

Resultando que doña Tecla Tarrast falleció sin sucesion en 21 de Agosto de 1855 bajo el testamento que otorgó en el mismo dia que lo hizo de la escritura anterior, dejando instituidos herederos en propiedad á sus hermanos, y usufructuario á su marido mientras permaneciese viudo; y que habiendo pasado este á segundo matrimonio, presentó en el juicio voluntario de testamentaria, que promovieron aquellos, el inventario de los bienes dejados por dona Tecla Tarrats:

Resultando que las hermanas de esta doña Francisca, doña María y doña Lucia, representadas por sus respectivos maridos, y doña Ventura Oliva, vinda del dicho inventario, pidiendo se adicionasen v excluyesen varias cantidades, fincas y créditos, siendo de las primeras las sumas de 5.600 y 2.200 duros que figuraban en él como haber del don Juan Domingo Serra, suponiendo las tenia en su

poder cuando se casó con doña Tecla, ad- tulos del Cod. y Dig. De dolo, y en los quiridas con su comercio é industria; y alegaron, para su exclusion, que uo constaba la existencia de tales cantidades en poder de Serra en aquella época: que no resultando de las capitulaciones matrimoniales, y no pudiendo derogarse ni modificarse los pactos hechos con motivo de cierto y determinado matrimonio, siendo nulos los contratos que se celebren en contrario, con arreglo á la constitucion única, tit. 2.°, lib. 5.°, volúmen 1.° de las de Cataluña, era indudable la nulidad de la escritura de declaración y reconocimiento de las mismas de 25 de Abril de 1849, ademas de serlo igualmente, aun cuando se la diese el carácter de donacion, por estar prohibidas entre cónyuges durante el matrimonio por la ley 4.ª, Cod. De donat. inter vir et uxor, y por la 4.", tit. 11, Partida 4.3:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente de las reclamaciones que se hacian, exponiendo, respecto à la que es motivo del recurso actual de casacion, que por su tráfico anterior al matrimonio con doña Tecla Tarrats tenia, al tiempo de verificar este, los capitales reconocidos por la citada escritura de 1849, la cual era válida por ser de un acto verdadero, no comprendido en la prohibicion de la ley, pues ningun perjuicio sufrió doña Tecla Tarrats declarando la verdad, y porque en ella no habia retrodonación ni donación entre marido y mujer: que aun cuando hubiese existido, esta última, quedaria en su fuerza al fallecer sin revocarla el donante, como acontecia en este caso; por último, que la escritura de 1849 versaba sobre mejoras, y estas podia renunciarlas la mujer antes y despues de contraer su matrimonio, y aun despues de disuelto este, segun la opinion de los comentadores del derecho español:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha la que el demandado articuló, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de Mayo de 1860 resolviendo, entre los demas particulares discutidos que no son objeto del actual recurso, que debian excluirse del inventario las sumas de 5.600 y 2.200 duros que segun la escritura de 25 de Abril de 1849 se sentó tenia don Juan Domingo el dia en que se casó con doña Tecla Tarrats, á mas de las cantidades que manifestó en la escritura de conciertos matrimoniales con la misma:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia confirmó en 15 de Diciembre siguiente el fallo anterior, declarando que correspondian á los hermanos Tarrats los intereses de los bienes que como procedentes de doña Tecla Tarrats se mandaban continuar en el inventario:

Resultando que contra esa sentencia interpuso el demandado Serra recurso de casacion por dos motivos:

Primero. Porque al mandarse escluir del inventario las dos partidas de 5.600 y 2.200 duros, se habian infringido en su concepto:

1.º La constitucion única, tit. 2.º, libro 5.º, volúmen 1.º de las vigentes en aquel Principado, separándose de su verdadero espiritu y letra.

La doctrina derivada de las leves 1.a, Dig. De pact., y 1.a, tit. 1.o, libro 10 de la Novisima Recopitacion «de que deben cumplirse los pactos no contrarios á las buenas costumbres,» como no lo fué el de la escritura de 1849.

3.° Que al comparar la declaración hecha en la misma escritura con los actos que adolecen de los vicios de miedo, fuerza o sorpresa, se prescindió del resultado de los autos, y se faltó, sobre todo, al principio de derecho «de que el fraude, otro hermano don Agustin, impugnaron el dolo, el miedo y demas vicios de esa clase no se presumen, sino que incumbe al que los alega, bien sea accionando ó excepcionando, el justificarlo, » conforme á las leyes del dig. 6.ª De dolo malo, y 6. De probat. et presumpt., y en general se deduce de las contenidas en los ti-

del Dig. Poli mali et metus excepcione,

y De eo quod metus causa gestum erit. 4. Que al no respetar la voluntad de doña Tecla Tarrats, que murió sin revocar la escritura de 1849, se infringieron tambien las leyes 4.a., tit. 11, Partida 4.a; 25 Cod. De donat. inter vir et uxor. que tratando de las donaciones entre estos, establecen los casos en que subsisten, uno de ellos cuando el donante muere sin revocar la que hizo; y la ley 32, párrafo décimosegundo, del mismo tit. del Digesto, que exige que la voluntad de revocar la donacion se manifieste claramente evidenter.

5.º Las leyes del Dig. 10 De donat. inter vir et uxor, y 43 De mort. causa donad., que no permite anular las donaciones hechas para despues de disuelto el matrimonio, y las que reconocen válidas las que se hacen los cónyuges cuando el donador no se hubiese hecho mas pobre, que son la 5.ª, párrafo décimosegundo; 7. Dig. De donat. inter vir et uxor, y 5. y 6., tit. 11, Partida 4.; como tambien las reglas establecidas pur las leves 10 y 149 Dig. De diversis regulis juris por no haberse obligado a las hermanas Tarrats á estar y pasar por la declaración hecha por su hermana doña Tecla en la escritura de 1849:

Y respecto al motivo segundo del re curso, ó sea por la declaración de corresponder á los hermanos Tarrats los intere ses de los bienes que, como procedentes de doña Tecla, se mandan continuar en el inventario, se habian infringido, por no ser conforme la sentencia con la demanda en la que no se pidieron, la lev 16, titulo 22, Partida 3., y el art. 77 de la de Enjuiciamiento civil; como asimismo el principio que se deduce de los 68 y 891 de esta última, de que «sobre punto que haya sido consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada con la sentencia de primera instancia, como lo fué en el caso actual el punto de intereses, que ni se pidieron ni estimaron,» no puede conocerse en segunda instancia:

Por último, que se habia faltado á las reglas de derecho «de que no se incurre en la pena de satisfacer intereses por el solo retardo de pagar lo que se debe, sino cuando el retardo puede imputarse al deudor; » ley 17, párrafo tercero In fin Dig. de usuris, y 32 del Cod. eod., lo cual depende de la calidad de los créditos, la mas esencial la de que se trate de deuda liquida, lo cual no sucedia en este caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que segun la Constitucion única, tít. 2.°, libro 5.°, volúmen primero de las vigentes en Cataluña, es nulo, de ningun valor é irrito ipso jure el instrumento que se otorgue por los hijos á favor de los padres ó por cualquiera otra persona á favor de cualquiera otro en diminucion, derogacion o perjuicio del heredamiento ó donación hecha por los padres á sus hijos ó cualesquiera otros en tiempo de bodas:

Considerando que la escritura de 25 de Abril de 1849, llamada de declaración y reconocimiento, otorgada por don Juan Domingo Serra y doña Tecla Tarrats, al teró y modificó la de capitulaciones matrimoniales de 19 de Diciembre de 1843 en que se estableció el heredamiento, adicionando y aumentando el capital del primero en dos partidas importantes 7.800 pesos que se suponia haberse omitido en aquellas, y por consiguiente en diminucion o perjuicio de los derechos de la segunda à las mejoras o gananciales que pudieran corresponderla, estipuladas en la citada escritura de capitulaciones en que el don Domingo asociaba á su futura esposa en las compras y mejoras que hiciesen durante su matrimonio:

Considerando que, tanto para la disolucion de un contrato como para hacer en él alguna adicion ó variacion sustancial, es necesario que concurran y presten su

consentimiento todos los que celebraron el primero, cuya circunstancia, independiente de la prohibicion expresa de la Constitucion citada, invalidaria la escritura de que se trata, porque no concurrieron a su otorgamiento los respectivos padres de los esposos que intervinieron en la de capitulaciones matrimoniales:

Considerando que por tales motivos, al mandarse excluir del inventario en la sentencia cuya casación se pretende las referidas dos partidas, lejos de haberse infringido la expresada Constitucion que se invoca como primer motivo de casacion, se

ha observado fielmente:

nes:

Considerando que siendo nula de derecho la referida escritura de 25 de Abril de 1849, por ser contraria á lo establecido por la ley no es obligatoria, y que por lo tanto no puede decirse infringida por la sentencia la doctrina que se alega en apoyo del recurso como derivada de la lev 1. Dig. De pact., y de la 1. , tit. 1. , libro 10 de la Novisima Recopilación, que tratan del cumplimiento de las obligacio-

Considerando que no siendo donación, ni teniendo las condiciones de tal la referida escritura de 25 de Abril de 1849, no son aplicables ninguna de las leyes que á este propósito se citan por el recurrente del Código y digesto y Partidas, ni las que obligan á los herederos á estar y pasar por lo hecho por su causante:

Considerando respecto al segundo motivo de casacion alegado, que no habiendo sido objeto de la demanda ni de la discusion en el pleito el abono de intereses, no ha pedido hacerse declaración ninguna sobre este punto, y que por lo tanto se ha infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.";

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Juan Domingo Serra contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 15 de Diciembre de 1860, en cuanto por ella se manda excluir del inventario las dos partidas á que se ha concretado aquel; y que ha lugar á dicho recurso respecto al abono de intereses, en cuyo particular casamos y anulamos dicha sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco. -- Joaquin de Palma y Vinuesa .- Pedro Gomez de Hermosa .- Laureano Rojo de Norzagaray. - Ventura de Colsa y Pando,—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Febrero de 1863. - Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 50, del año actual, se halla inserto lo siquiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por José Fernandez Rios con D. Juan Perez sobre aprovechamiento de aguas y negatoria de servidumbre de los prados por donde atraviesa el cáuce de las mismas:

Resultando que por sentencia de 21 de Febrero de 1857 se declaro con lugar el interdicto que dedujo D. Juan Perez para retener la posesion en que se hallaba de regar un prado de su propiedad con las aguas que descendian del inmediato de, José Fernandez Rios, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á este en otro juicio:

Resultando que desestimado el que pro puso Fernandez Rios para recobrar la posesion de que se le habia privado à instancia de D. Juan Perez, presento demanda en 11 de Agosto de 1859 pidiendo se declarase que le pertenecia exclusivamen te el aprovechamiento de las aguas devedizas que recogia el cánce hecho en el prado de su pertenencia, y las que cor rian tambien por el mismo, procedentes del camino Do carro, y que los prédios suyos que atravesaba dicho cáuce no debian servidumbre alguna á los de D. Juan Perez ni à otros, condenando à este en su consecuencia à que le reintegrase las costas, daños y perjuicios que le habia ocasionado con los dos indicados interdictos y con la privacion del riego; y alegó que su prado se regaba de tiempo inmemorial con aguas pluviales, utilizando para ello los que recogia el cáuce practicado en terreno de su propiedad exclusiva, v las que desde el camino colindante Do carro bajaban y corrian por aquel, verificándose el riego por medio de canalitos o sangrias; que á poco de practicarse la reposicion del cauce en virtud del interdicto propuesto por Perez, notó que dicha reposicion no se habia verificado segun lo resuelto por la sentencia, toda vez que aparecian completamente cegados los canalitos o sangrias que daban desagüe al cáuce para el riego de su prado, corriendo por consiguiente todas las aguas al de Juan Perez: que siendo pluviales y llovedizas, nadie podia disputarle la propiedad de ellas, como recogidas en un cáuce situado en propiedad suya, con arreglo al principio general de que el dueño de un prédio lo es de todo lo que contiene mientras otra cosa no se pruebe, debiendo por lo mismo justificar Perez la afirmativa de que usaba del derecho de conducir las aguas llovidas para el riego de su posesion desde tiempo inmemorial, suponiendo con ello la existencia de la servidumbre que el exponente negaba:

Resultando que D. Juan Perez pidio á su vez se desestimase con las costas la demanda en todas sus partes, exponiendo para ello que la accion reivindicatoria propuesta en la misma carecia del titulo de adquisicion, y ademas de haber estado en la tenencia de la cosa el demandante: que la negatoria de servidumbre que tambien se ejercitaba solo competia al dueño del prédio sirviente, circunstancia que tampoco acreditaba Fernandez Rios, y cuya falta le privaba de personalidad: que las aguas que se reclamaban eran del exclusivo aprovechamiento de la finca del exponente, porque estando reducida á prado de tiempo inmemorial, lo cual no sucedia con la de Fernandez Rios, que lo era de muy pocos años, era indudable que el cáuce se hizo para aquel y no para este; no habiendo ademas memoria del dia en que tuvo principio la servidumbre, como tampoco de que hubiese sido inter rumpida, segun aparecia justificado en el interdicto y por confesion del mismo demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 19 de Mayo de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 16 de Noviembre siguiente, menos en cuanto à la condenacion de costas, declarando no acreditada la demanda de Fernandez Rios, y absolviendo de ella à D. Juan Perez:

Y resultando que aquel interpuso el actual recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 3.ª, tit. 28 de la Partida 3 a que declara ser cosas comunes el aire, las aguas llovedizas, el mar y su ribera;

Y la jurisprudencia admitida de que eteniendo la cualidad de poder ser del primero que las ocupa las aguas de lluvia que van á caminos públicos, el dueño que

las retiene en su propia heredad sin dejarlas pasar al camino público es con razon el verdadero primer ocupante: »

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que si bien las aguas de la lluvia son comunes y su aprovechamiento del primero que las ocupa ó retiene en su prédio, este derecho se puede renunciar, ceder o ser trasferido à otro por un titulo especial que constituya obligacion:

Y considerando que habiéndose contraido esta á favor del demandado, segun el criterio de la Sala sentenciadora, apreciando como debia los hechos y las pruebas practicadas en su razon, son inaplicables y no han podido infringirse, en el caso de autos, la ley mi la jurispradencia que por tal concepto se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por José Fernandez Rios, à quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase à mejor for-

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. —Gabriel Ceruelo de Velasco.-Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Ventura de Colsa y Pando. -Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Febrero de 1863.-Dionisio Antonio de Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJAL.

Pedido de relaciones.

Todos los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de toda la riqueza que posean, sujeta á la contribucion territorial hasta el 25 del actual inclusive, con objeto de proceder à la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribucion en el próximo año económico; pues de asi no hacerlo les parará el perjuicio legal y no admitirse sus reclamaciones.

No se admitirán traslaciones de dominio no justificándose estas con los documentos registrados por la oficina de Hipotecas.

Hinojal 5 de Marzo de 1863.-El Alcalde, Francisco Crespo. - Francisco Flores, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALA.

Pedido de relaciones.

Sin embargo de que en el año próximo pasado se exigieron á los vecinos y forasteros las relaciones de los bienes que poseveran en este distrito municipal para hacer la evaluación de sus utilidades, y por ellas repartir el cupo de contribucion territorial para el corriente año, el Ayuntamiento que presido ha acordado que en el término de quince dias, dichos vecinos y forasteros presenten en la Secretaria del mismo notas autorizadas de las compras y ventas que hubiesen hecho desde dicho año anterior, de los bienes existentes en este término y de los que hubiesen adquirido o enagenado en otra forma;

à que hubiese lugar.

Albalá 8 de Marzo de 1863.—Alouso Perez Mogollon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

Pedido de relaciones.

Debiendo darse principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de este año, hasta igual de 1864.

En su consecuencia se previene à todos los que tengan objetos imponibles en este distrito municipal bien sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y en el término de un mes, contado desde hoy, relaciones de sus bienes; en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término, no serán oidos sus des agravios, parándoles el perjuicio que haya lugar, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Torreorgáz 9 de Marzo de 1863. — El Alcalde, Miguel Leo. - Por su mandado, Agustin Jimenez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Pedido de relaciones.

Debiendo darse principio por la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico, se advierte tanto á los vecinos como á los hacendados forasteros que tengan bienes en esta jurisdiccion, presenten sus relaciones en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha, pasados los cuales, al que no lo verifique no se les oirán sus reclamaciones en el acto del desagravio.

Alcántara 11 de Marzo de 1863. — El Alcalde, Fernando Amarilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Vacante de la plaza de Médico Cirujano.

No habiendo podido proveerse la correspondiente en esta villa por falta de aspirantes, se publica de nuevo para su provision en el término de treinta dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, y que será con las garantias y demas que ya resultan de los anuncios insertos en los expresados Boletin y Gaceta de 17 y 19 de Enero último respectivamente.

Peraleda de la Mata 8 de Marzo de 1863.-El Alcalde, Francisco Juaen Marcos.-P. S. M., Tomás Ballesteros, Secretario.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Hago saber: Que formada segunda pieza para el reconocimiento graduacion de créditos referentes al concurso voluntario presentado por Pedro Martin (a) el Jurdano, vecino que fué de Abadía y hoy residente en Segura, pueblos de la comprension de este partido judicial y dada cuenta á este Juzgado por el originario, se ha proveido el auto que á la letra se copia.

Auto.

Convóquese á junta general á los acreedores para el exámen de los créditos, citándose individualmente á los expresados

pues de no hacerlo les parará el perjuicio en el estado de deudas y á los que se han presentado con sus títulos, y publiquese esta citacion en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, señalando para la celebracion de dicha junta, el dia 20 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para que los acreederes puedan ser citados en la forma conveniente, expidanse los despachos y exhortos necesarios; entréguese esta pieza á los Sindicos para que examinando los titulos, que contiene, formen un estado de los créditos, otro de los que en su opinion puedan ser reconocidos y otro de los que no deban serlo, en los cuales darán cuenta á la Junta.

> Juzgado de primera instancia de Gra nadilla á 4 de Marzo de 1863. - Segura. -Ante mi, Pedro Sanchez Muñoz.

Y para que llegue á noticia de los acreedores conocidos y cuyo domicifio se ignore, se hace público el preinserto auto por medio del presente edicto para que llegue á noticia de quien corresponda y surta los efectos legales.

Dado en Granadilla á 6 de Marzo de 1863.—José Segura.—Por su mandado, Pedro Sanchez Muñoz.

D. Angel Valverde, Secretario del Juzgado de paz de Madrigal de la Vera.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Madrigal de la Vera á 27 de Febrero de 1863, el Sr. Juez de paz de este pueblo D. Melquiades Timon, habiendo oido en juicio verbal á D. Juan Gil, vecino del mismo, pidiendo 500 rs. poco mas ó menos que le debiera, Dámaso Arribas, vecino de Villanueva de la Vera.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado causa justa para no verificarlo, á pesar de haber sido citado personalmente, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Dámaso Arribas los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce à creer que la demanda es cierta.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Dámaso Arribas á que pague á D. Juan Gil los 500 rs. poco mas ó menos reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Melquiades Timon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de este pueblo, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia.

Madrigal de la Vera 27 de Febrero de 1863.

Lo inserto corresponde con su original à que me remito.

La que es visada por el dicho Sr. Juez de paz en Madrigal de la Vera 4 de Marzo de 1863.-V.º B.º-Melquiades Timon.-Angel Valverde, Srio.

Francisco Muñoz, Secretario de Juzgado de paz de Calzadilla.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hace mérito, ha recaido en rebeldia la sentencia siguiente:

Sentencia.

Visto el precedente juicio, y Resultando que D. Fidel Blanco y Jimenez, Cirujano titular, de este lugar, ha demandado à su convecino D. Manuel Hurtado, para que le pague 300 rs. que le adeuda, procedentes de la asistencia facultativa que le ha prestado á aquel y su criada, operando al Hurtado por efecto de una inflamacion de la membrana mucuosa; cuva operacion tuvo lugar en la noche del 19 de Octubre último, entre diez v once de la noche segun demanda:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni justificado justa causa para no verificarlo; á pesar de haber sido citado personalmente: y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al D. Manuel Hurtado los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia volutaria é inmotivada, induce á creer que la deuda es legitima, siendo ademas notoria la asistencia facultativa y que no tiene escepcion alguna que oponer:

Fallo:

Que deho de condenar y condeno á D. Manuel Hurtado á que pague á don Fidel Blanco y Jimenez los 300 rs. reclamados, condenándosele al propio tiempo en las costas y gastos de este juicio, mandándose publicar esta providencia en el Boletin oficial de la provincia, conforme con el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en los estrados de este Juzgado conforme al art. 1483 de la propia ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico. -Isidoro Sanchez-Francisco Muñoz.

Publicación.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de este lugar y la firmó en audiencia pública del dia de ayer.

Calzadilla 1.º de Marzo de 1863.— Isidoro Sanchez.

La providencia inserta corresponde con su original à que me remito.

Calzadilla 1.º de Marzo de 1863.-V.º B.º-Isidoro Sanchez. - Francisco muñoz, tenjaregado-causa justa xoñoM

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES. SILIBILITA

Direccion general de Propiedades y De-Biomedeian rechos del Estadon rebieno)

indice de las ordenes de adjudicacion que esta oficina general remite á Voss., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudicantinos y agradanos odeli enQ

110 haut d' à sugag oup à sad Cantidadu

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	por que se les adju- dican.
D. José Molinero	375
El mismo	675
El mismo	525
El mismo	605
El mismo	255
El mismo	405
El mismo	1055
D. Antonio Rodriguez	2130
Hermenegildo Sanchez	1010
Francisco Pulido	1120
El mismo	4110
D. Hermenegildo Sanchez	1021
El mismo	380
D. Cayetano Dominguez	12011
Luis Pulido	450
Francisco Pulido	900
Francisco Dominguez	1701
El mismo	8003
D. Pedro Acedo	1610
Justo Galindo	245
El mismo	245
D. Lorenzo Maria Gallardo	4120
Vicente Rodriguez	250
Elias Rodriguez	670
Agustin Mogollon Pulido	1212
Andrés Ulecia	700
Lucio Moreno	1510
Julian Salgado	5000
Leoncio Arroyo	8000
7 1 - 17 X 2 1 - 1 1 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 1 1 1 1	505 315
El mismo	315
El mismo	485
El mismo	785

El mismo	425
D. Pedro Martin	1460
José Molinero ON La. I	1255
Luciano Reyes Criado	800
Pedro Faudiño	650
Justo Galindo	223
Blas Benito	
Andrés Ulecia montes	8260
El mismo	4110
D. Nicolas Pachecos . 2b. obibe	2710
Anastasio Iglesias	500
El miemo	1200
El mismo	2110
D. Antonio Rodriguez	3280
Estéban Rosado	
Francisco Palacios	440
Vicente Lomo	1100
Lorenzo María Gallardo	1500
Vicente Rodriguez	6000
Marcelo Zugasti	400
Ramon Corral	2000
El mismo	3000
El mismo	3300
D. Pedro Gutierrez	1440
Agustin Gil	1300
Nicolas Pacheco	6000
Agustin Gil Munoz	1275
El misino.	600
D. Nicolas Rosado	420
Ellas Rodriguez.	350
Juan Arroyo Romero	500
José Alvarez	700
Antonio Clemente	6000
Celedonio Silva	350
Manuel Jabato Lindo	1900
El mismo Adda A A A	1800
D. Antonio Alonso Portillo	1500
Miguel Calvo migration object	3400
Lucio Fernandez	750
El mismo. The oldipario serial oba	200
D. José Llanos.	944
Martin Garcia. 6H oup oligion	700
Celedonio Silva.	2650
Agustin Gil. Option of the	6000
-ORolling Card soll bomon sollow	1102
Felipe Garcia	20000
Miguel Calvo	
Feliciano Nieto.	5510
Manuel Jabato Lindo	724
- Manuel Japato Lindo	A REST OF STREET, STRE
José Molinero.	285
Madrid 21 de Febrero de 1863	-P. U.,
Gonzalez Alonso.	rubles E
Y se publica en el Boletin de	
vincia para conocimiento de los	intere-
sados.	T.
Cáceres 7 de Marzo de 1868	.—Lu-
ciano Maleos, LA an Adalanas an	
HOSPITAL PROVINCIAL DE CAC	CERES.
Mes de Febrero de 1863.	
Estado que don José García V	
Administrador de este estableci	
da a la Junta provincial de Ben	The state of the s
cia, de la existencia que result	
poder en fin del mes de Ener	
DOMAIN AN HIB MAIL MARCHA	The second secon

poder en un dei mes de Enero unimo, lo ingresado y pagado en el de la fecha, en este establecimiento, y el de Plasencia y existencia para el mes siguiente: CARGO. Rs. cents.

	But he will be a subject to
Existencia del mes de Enero último.	2219 6 94
Productos de fincas y rentas	:05 -P. 5
propias	17501913
Idem de arbitrios	D
Productos de ingresos even-	
stuales	3485
Idem resultas las .a	
Idem reintegros	The second secon
Remesa de la Depositaría pro-	
vincial de Beneficencia	19811
Idem de esta Administracion á	gred everd
la subalterna de Plasencia.	3000
ano, vecino que fue de Abadia	100mm 0

la subalterna de Plasencia	3000
Total cargo	52877 94
Gastos de viveres, utensilo y combustibles Idem de botica	08 . 15252 53 . 3055 . 249
Idem de facultativos y practicantes	. 1903 31
Sueldos de empleados	. 4011 66

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES. Mes de Febrero de 1863.

Productos de fincas y rentas no solidir
olpropias: .unca confilment out of 67 de
Idem de arbitrios
Productos de ingresos even-s billionia
tuales 2661 5
Idem por resultas de años an-
teriores
Remesa de la Depositaria pro-JA
vincial de Beneficencia 50000
Idem de esta Administración á
la subalterna de Plasencia. »

Todos los contriburentes de este distri-

-	D.A.T.A.	different	Dello:
-	tarfin en la SchTAGila, de este	, presen	Tos
2000	Gastos de viveres, utensilios	encame	11
205.00	y combustibles	41158	10
STATISTICS	Idem de botica		
-	Idem de camas y ropas, etc	4050	
- Street	Idem de sueldos de profesores	1 - James Comment	12.0
- Charles	(1) (1) (1) (2) (2) (2) (2) (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4	834	50
1	THY HOLDSHAMMEN THE STATE BOOK	961 004	
New Ja	y cátedras	247	4.9
A STATE	Sueldos de empleados	497	75
Manage	Gastos reproductivos		
THEFT	Cargas del establecimiento		
0000			
Same of	Idem de culto y clero) »	
MOTORIES	Idem gastos generales	701	32
Orman	Por lo remesado á la Sub-Ad		5111
- Contract	ministracion de Plasencia)	
COCOCI		(C. 150)	-
SERVICE SERVIC	Total data	17945	40
Outs.	Total data	11940	49

Total data Resúmen.	17945	49
Importa el cargo	53203 17945	
Existencia para Marzo	1 / A	
Explicacion de la existencia.	00200	
En la Administra- (En papel cion de Cáceres. (En metálico	35216	29
Idem en la de (En papel Plasencia (En metálico	» 41	90
A particulation of the community of the	de le	20

Total..... 35258 19 Caceres 28 de Febrero de 1863.-El Administrador, José Garcia Viniegra .= Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE }-netsixe seneid a CACERES tietus ons oligit

Mes de Febrero de 4863. Estado que D. José García Viniegra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia. de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Enero últi. mo, lo ingresado y pagado en el delafecha en este establecimiento, y el de Plasencia y existencia para el mes si-

ministracion de Plasencia 3000	-nguiente: na sero pero l'unit di si mongi
0.0 6 Total data 33034 78	CARGO. Rs. cents.
- ildo a re Resument la organ olulla nu log	Existencia del mes de Enero
Importa el cargo 52877 94	último
Idem la data	Productos de reintegros
This is a standard of the stan	Resultas de años anteriores 2973
Existencia para Marzo 19843 16	Idem de ingresos eventuales
Esplicacion de la existencia. En la Administra-/ En papel »	Remesa de la Depositaría pro-
cion de Cáceres. En metálico 17639 83	Remesas á Plasencia
Idem en la de En papel	attention and transcription
Plasencia En metálico 2203 33	Total 91386 45
	DATA. Someof, but afrequence
Total	Gastos de camas y ropas 2010
	Sueldos de empleados
Administrador, José García Viniegra.	Honorarios de sirvientes y no-
Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º — El Di-	drizas
rector Guevara.	Gastos generales 372 81
rector ductara.	Por lo remesado à la Suly-Ad-
HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES	ministracion de Plasencia 13000
HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.	Total 42034 31
Mes de Febrero de 1863.	Resumen. Dino h migraggi
Estado que don José García Viniegra, Ad-	Importa el cargo 91386 45
ministrador de este establecimiento dá á la Junta próvincial de Beneficencia,	Idem la data
de la existencia que resultó en mi po-	Topp 204 abor amountained a roughlower.
s der en fin del mes de Enero último,	Existencia para Marzo 49352 14
lo ingresado y pagado en el de la fecha	Esplicacion de la existencia.
en los establecimientos de Plasencia y esta	En la Administra- En papel 41182 86 cion de Cáceres. En metálico 8615 15
nyoexistencia para el mes siguiente	Idem en la de En papel.
-and o pacargos non sistemas. wents.	Plasencia En metálico 29554 13
-(V v smis longuing to Palar v visital)	de ellas, como recognias en un cauco se-
Existencia del mes de Enero	Total 49352 14
Productos de fincas y rentas de solding	Cáceres 28 de Febrero de 1863.—El
opropias:	Administrador, José García Viniegra.
Idem de arbitrios audito de la	Está conforme, el Secretario Contador,
Productos de ingresos even-s bintale	Sisenando Cisneros. — V. B. — El Direc- tor, Guevara.
tuales 2661 59	asod ne opcoana to ered suppose
Idem por resultas de años an-	sion deade tiemno anagement, sumenientic

GASA DE MISERICORDIA 19 1100

PROVINCIAL DE CACERES. 900 Mes de Febrero de 1863.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el nes siguiente. cargo. Rs. cénts.

THE COURSE PROPERTY OF THE PRO	(15) (UPHILID)
Existencia del mes de Enero último	1552 2
Productos de ingresos even- tuales	exclusivo 0. Populer 0. Prado-six
Remesa de la Depositaria pro- vincial de Beneficencia	4000
Total.	5552 2
Gastos de viveres, utensilios y combustibles	2256 46

Honorarios de sirvientes Gastos generales	94 25 45 36
Total	2985 37
Importa el cargo	5552 2 2985 37
Existencia para Marzo	2566 65

Idem de camas y ropas. 592 30

En papel........... En metálico...... Total...... 2566 65 Cáceres 28 de Febrero de 1863.=El

Esplicacion de la existencia.

Administrador, José García Viniegra. Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros .= V. B. = El Director, Guevara.

Cáceres: Imp. de Nicolas M. Jimenez.